

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo 13 de 2020.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 3 de este mes y año, correspondió al Juzgado la demanda de Filiación Extramatrimonial, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2020-00090-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0358**

Cali, Marzo trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00090-00

Presenta la Defensoría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del I.C.B.F. proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, en representación del menor de edad Miguel Ángel Castillo Ortíz hijo de la señora Betty Alicia Castillo Ortíz, en la contra del señor **Lieder Vargas Arango**, la cual al ser revisada se desprende que ésta reúne los requisitos de ley exigidos para este tipo de demandas.

De otro lado la demandante en escrito separado y a nombre propio, manifiesta no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, solicitando así el amparo de pobreza, por tanto, hallándose en la situación prevista en el Art. 151 del C.G.P., es del caso acceder a su pedimento, y, por tanto, concederle el Amparo de Pobreza de los gastos del proceso que ha solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. en defensa de los intereses del menor de edad Miguel Ángel Castillo Ortíz hijo de la señora Betty Alicia Castillo Ortíz, en la contra del señor **Lieder Vargas Arango**.

2.- El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFICAR éste auto al demandado señor **Lieder Vargas Arango** y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el Art. 369 del C.G.P.

4.- Conforme lo dispone el numeral 3º del art. 291 del C.G.P., se ordena librar la comunicación al demandado.

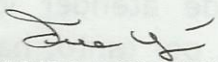
5.- NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y a la Agente del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

6.- Ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establecido en el Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P., al grupo familiar conformado por: **Betty Alicia Castillo Ortíz** (*madre del presunto hijo*), **Lieder Vargas Arango** (*presunto padre*), y el menor de edad **Miguel Ángel Castillo Ortíz** (*presunto hijo*).- Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adjuntando el respectivo FUS, una vez se haya trabado la Litis.

7.- CONCEDER a la demandante señora Betty Alicia Castillo Ortíz, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el Art. 151 del C.G.P., con los efectos indicados en el Art. 154 ibídem.

8.- En consecuencia queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
El Secretario.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA